



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 41001-31-03-002- 2019-00205-00  
Accionante: José Libardo Quintero Sandoval.  
Accionada: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Neiva.  
Asunto: Acción de Tutela (Primera Instancia)

JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, actuado en causa propia, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

### HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Indica que le fue comunicado por el despacho accionado, designación como curador ad-litem, dentro del proceso radicado bajo el No. 41001400300720180005700, acudiendo a recibir notificación en representación del demandado YOBANY OVIEDO ROJAS.

Que según constancia del 24 de mayo de 2019, allegó al correo electrónico del despacho accionado contestación de la demanda, proponiendo excepciones de PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION, la cual no le fue tenida en cuenta, pese a haber interpuesto los recursos de ley para subsanar dicha irregularidad.

Con fundamento en lo anterior, peticona se proteja el derecho fundamental invocado, que considera vulnerado por el despacho accionado y en tal sentido, se le ordene reconocer la propuesta de excepciones y se corra traslado de las mismas a la parte demandante.

### ACTUACIÓN<sup>1</sup>

Por encontrar la solicitud ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado mediante auto del 4 de los cursantes, dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al señor YOBANY OVIEDO ROJAS, extremos de la litis, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.

Como quiera que dentro del proceso seguido en el despacho accionado, no pudo ser notificado el demandado YOBANY OVIEDO ROJAS, en la dirección aportada en la demanda sino a través de curador ad-litem, se dispuso la publicación de dicha providencia en la página der la Rama Judicial; ordenó

<sup>1</sup> Folio 25 Cuaderno 1.

enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41001-40-03-007-2018-00057-00, con el fin de realizar la respectiva inspección.

### CONTESTACIÓN.-

#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<sup>2</sup>

Mediante oficio No. 3403 del 5 de los cursantes, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo, haciendo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del accionante y en tal sentido, precisa que surtidas las etapas procesales y ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de mandamiento de pago al demandado, se surtió el emplazamiento y la designación de curador ad-litem, recayendo en el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, quien fue enterado de dicha orden el 10 de mayo de 2019, recorriendo el traslado mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2019, sin proponer excepciones, pasando el expediente al despacho para dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C. G. P., por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario o para la efectividad de la garantía real.

Que el 28 de mayo, se recibe memorial radicado el 27 del mismo mes y año, mediante el cual el curador ad-litem designado allega en medio físico nueva contestación a la demanda en la cual proponía excepciones de mérito, indicando que dicho documento había sido remitido al correo electrónico "[cmpl07cendoj.ramajudicial.gov](mailto:cmpl07cendoj.ramajudicial.gov)", el cual no corresponde al del despacho accionado que es [cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que solicita denegar las pretensiones formuladas contra dicho despacho.

#### FONDO NACIONAL DEL AHORRO<sup>3</sup>

Indica que es parte accionante dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2018-00057 contra YOBANY OVIEDO ROJAS, por lo que fue vinculado para brindar información al respecto, indicando que no existe vulneración del derecho invocado por el accionante, aunado al hecho que la pretensión de tutela va dirigida contra el despacho judicial accionado, quien debe realizar lo pertinente con el fin de restablecerlo,

Refiere que no hay vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que se evidencia que el mismo no es afiliado al Fondo ni posee trámite de solicitud alguna de crédito hipotecario.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

<sup>2</sup> Folio 30 Cuad. 1.

<sup>3</sup> Folios 32 a 34 Cuad. 1.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción constitucional es utilizada para la protección de los derechos fundamentales, cuando en forma ilegítima fueren agredidos por las autoridades y, en restrictas hipótesis por los particulares, el cual no es dable frente a providencias judiciales sino cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo funcionario, totalmente apartado del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio a fin de alcanzar el eficaz amparo, dado su estricto carácter residual.

La petición principal de la acción de tutela consiste en que se garantice al accionante JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha indicado que:

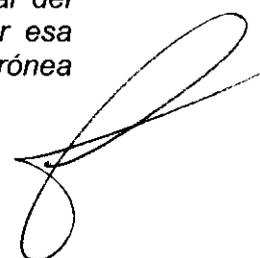
*“(...) es preciso recordar que la acción de tutela procede para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior se convertiría en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.*

*En esta misma línea, la Corte ha realizado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juzgador de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva.*

*A su vez, es importante exponer que si bien la jurisprudencia constitucional ha ampliado paulatinamente el ámbito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pese a la claridad y al efecto de cosa juzgada (art. 243 superior) que es inmanente a las decisiones contenidas en la antes referida sentencia C-543 de 1992, no sería menos pertinente mantener atención sobre los parámetros de racionalidad dentro de los cuales el legislador extraordinario de 1991 quiso enmarcar la procedencia de esta acción.*

*En este sentido, es oportuno añorar el contenido del inciso final del parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que por esa decisión fue declarado inexequible: “La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.”*

(...)



*Sobre el tema, expuso en esa ocasión esta Corte que “no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia”<sup>4</sup>*

Adicionalmente se indicó que, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, siendo agrupadas de la siguiente forma:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

Examinados los argumentos que llevaron al operador judicial para tomar la decisión cuestionada, el despacho no observa que la misma se muestre irrazonable o caprichosa.

Nótese, que al interior del proceso ejecutivo (41001-40-03-007-2018-00057-00) el fondo nacional del ahorro, demanda por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de mínima cuantía al señor YOBANY OVIEDO ROJAS, por las sumas de dinero adeudadas, por lo que en virtud de ello se libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2018 (Folios 80 a 81).

<sup>4</sup> Sentencia T 427 de 2014. Corte Constitucional.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente dicha providencia al demandado, a petición de la parte actora, mediante auto fechado el 2 de noviembre del mismo año, se ordenó su emplazamiento (Folio 111).

Allegadas las publicaciones respecto del emplazamiento ordenado al demandado y precluido el término respecto del ingreso en el registro de personas emplazadas, se procedió a la designación de curador ad-litem para que lo representara.

Comunicada la designación al auxiliar de la justicia, el 10 de mayo de 2019, recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago y mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2019, da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la entidad demandante, sin que proponga excepciones (Fols. 144 a 147).

El 27 del mismo mes y año, el auxiliar de la justicia informa al despacho de conocimiento que allegó la contestación de la demanda a través del correo electrónico [cmpl07cendoj@ramajudicial.gov](mailto:cmpl07cendoj@ramajudicial.gov), la cual obra a folios 154 al 156, en el cual propone excepciones, e-mail que no corresponde al del despacho accionado.

Ante la no proposición de excepciones, el 6 de junio de 2019 (Fol. 157), se profirió Auto de seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

Según lo evidenciado al interior del procedimiento descrito en precedencia, se denota que la actuación se surtió en legal forma, con observancia de las reglas propias del procedimiento y en garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes.

Como vemos, el escrito en el que el curador ad-litem accionante propone excepciones, fue remitido a un correo electrónico diferente al del despacho judicial accionado, contrariando las disposiciones contenidas en el artículo 109 del C. G. P., norma en la que se establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

***“...Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.***

***“...Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.***



*“...Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*“...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*“...**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

Referido al inciso cuarto de la citada norma, debemos observar que la disposición enfatiza, que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente despacho, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna.

Dicha norma se armoniza con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma obra, que nos indica que los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

De acuerdo con lo discurrido, el amparo no resulta procedente en la medida que este mecanismo no fue diseñado para validar el disentimiento de alguna de las partes respecto de las posiciones razonables de los jueces y mucho menos para constituirse como una tercera instancia a través de la cual se pueda interferir indebidamente en la autonomía de los jueces ordinarios.

En este sentido ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

*(...) Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario (...)<sup>5</sup>”*

Así las cosas, a partir del examen de las decisiones acusadas, no logra advertirse vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, pues el juzgador que las profirió realizó una legítima interpretación de la

<sup>5</sup> Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC3112-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00494-00.

normatividad aplicable al caso y de las pruebas allegadas, con base en las cuales tomó una decisión coherente, razonable y motivada.

Sean las razones anteriores suficientes para declarar improcedente el amparo impetrado por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

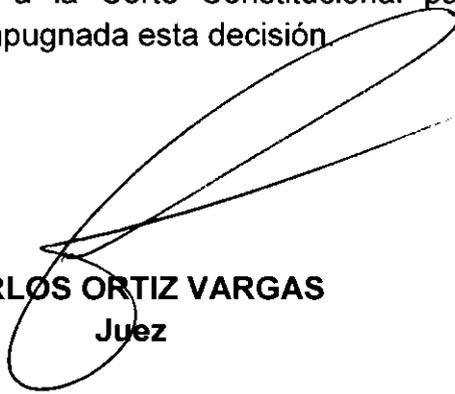
**2°. DEVOLVER** al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) el expediente radicado No. 41001-41-89-007-2018-00057-00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

**3°. PUBLIQUESE** en la página web Oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), la presente providencia, en aras de enterar al vinculado YOBANY OVIEDO ROJAS, de la esta decisión, como quiera que al interior del proceso ejecutivo, este no pudo ser notificado en la dirección aportada, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web se efectúa la respectiva publicación.

**4°. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**5°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Notifíquese.

  
**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
Juez

HMC.-





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 11 de septiembre de 2019

**Oficio No. 2719**

Señores

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
Calle 12 No. 65-11 PUENTE ARANDA  
BOGOTÁ D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00205-00

Accionante: JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL.

Accionado: JUZGADO 4°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle el fallo de tutela proferido en la fecha, dentro de la acción de la referencia, en la que el Despacho,

*"(...) RESUELVE:*

**"...1º. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**"...2º. DEVOLVER** al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) el expediente radicado No. 41001-41-89-007-2018-00057-00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

**"...3º. PUBLIQUESE** en la página web Oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), la presente providencia, en aras de enterar al vinculado YOBANY OVIEDO ROJAS, de la esta decisión, como quiera que al interior del proceso ejecutivo, este no pudo ser notificado en la dirección aportada, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web se efectúa la respectiva publicación.

**"...4º. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**"...5º. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,

**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**

Secretaria





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 4 de septiembre de 2019

**Oficio No. 2663**

Señores

**SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL**

Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00205-00

Accionante: JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL.

Accionado: JUZGADO 4º MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la acción de tutela impetrada por JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, en contra del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

**2º. VINCULAR** a la presente acción constitucional a los extremos que integran el proceso con radicación 41001400300720180005700, el cual cursa en el despacho accionado, esto es al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al señor YOBANY OVIEDO ROJAS, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

**3º.** Córrese traslado de la solicitud de tutela por el término de dos días al ante accionado y a los vinculados, con entrega de copia de la petición y de sus anexos.

**4º.** Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

**5º.** Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

**6º. PUBLÍQUESE** en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en aras de enterar al vinculado YOBANY OVIEDO ROJAS, de la presente acción como quiera que al interior del proceso ejecutivo no pudo ser notificado en la dirección aportada, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

**7º.** Solicitar al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA se sirva remitir a este despacho judicial, en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 41001- 40-03-007-2018-00057-00, instaurado por el FIONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra YABANY OVIEDO ROJAS, con el fin de realizar la correspondiente inspección. Oficiése. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)”.

Atentamente,

**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**

Secretaria

